

4  
ò si fuere criador de Cavallos , ò Yeguas , por las que les tiene hasta los cinco años de la edad del Cavallo : teniendo presentes las reglas de la equidad , y justicia distributiva , para alternar entre los Pueblos , y criadores femejante carga.

11  
Respecto à poderse convenir mejor la conveniencia del que compra , con la utilidad del que vende , sin llegar à los terminos de apremio , encargo no se proceda à estos sin grave necesidad ; y atendiendo à que para este ministerio son los mejores desde siete à catorce años , siempre que à juicio de buenos Albeytares se den por sanos de enfermedades hereditarias , se compraràn de esta edad , ( para lograr la mayor conveniencia ) cuidando sean de buen pelo , buena formacion , anchuras correspondientes , y que tengan à lo menos la altura de siete quartas.

12  
En los Pueblos donde se pueden comprar , y mantener estos Cavallos Padres con los caudales de Propios , no pagaràn nada por uno , ni otro los dueños de las Yeguas à que se echarren ; pero donde faltassen aquellos caudales , pagaràn los dueños de las Yeguas lo que pareciere justo por la costa , y mantenimiento de los Cavallos , à vista , y con intervencion de la Justicia , quien executarà puntualmente lo contenido en este capitulo.

13  
Como siémpre es mi animo , que no se gravé à los Pueblos : Mando , que los Cavallos , que comprehen , y mantengan los Concejos en los casos yà prevenidos , solo sirvan de echarlos à las Yeguas , que no componen Piara ; y que la Justicia obligue al que tuviere veinte Yeguas ( que es el numero , que regularmente la compone ) à que mantenga Cavallo Padre con todas las calidades necessarias : y afsimismo , que por esta orden de Piaras estèn obligados los criadores de Yeguas à tener Cavallos Padres , uno para cada Piara , quedandole libre al dueño la facultad de tener ademàs los Cavallos , que quisiere para el mismo fin , siendo aprobados para èl , porque en caso de enfermar , ò morirse los empleados , los substituyan ; y revoco todo lo que contra esta libertad està dispuesto.

14  
Permito de aqui adelante , que qualquier criador de Yeguas , ò el que tuviere sola una , pueda echarlas à el Cavallo , segun le parezca , todos los años , ò alternandolos , sin pena alguna ; y derogo lo que contra esto està mandado , atendiendo à que los dueños tienen cuidado de entender , y saber si  
sus

